

diciembre (BOE 22 de enero de 1983), la Consejería de Educación y Ciencia publica la Orden de 15 de mayo de 1984 (BOJA del 29) en la que establece el Programa de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado de niveles no universitarios, incluyendo los módulos económicos aplicables a los distintos tipos de actividades.

Con fecha 21 de febrero de 1986 se publica en el BOJA el Decreto 16/1986, de 5 de febrero, sobre creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, que constituyen la institución básica destinada al perfeccionamiento del profesorado. Perfeccionamiento que, a su vez, ha quedado establecido a través de lo Orden de 12 de junio de 1986 (BOJA del 21), derogándose la anterior del 15 de mayo de 1984.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias y el incremento experimentado por el coste de la vida, se hace necesario fijar de nuevo las cuantías para la remuneración adecuada de las actividades de perfeccionamiento, de forma que los módulos económicos se ajusten a los costos reales y a los distintas funciones que realizan los profesores en dichas actividades.

En virtud de todo ello, esta Consejería dispone:

Artículo 1°. La participación en actividades de perfeccionamiento del profesorado de niveles no universitarios podrá ser objeto de compensación económica y para su posible retribución se aplicarán los módulos que se especifican en el Anexo de esta Orden.

Artículo 2°. Las compensaciones económicas a las que se alude en el artículo anterior se otorgarán según las distintas funciones que realice el profesorado en las actividades de perfeccionamiento, distinguiendo dos grupos:

A) Profesorado que imparte docencia, dirige, coordina o participa activamente: Podrá ser compensado por las horas dedicadas a la actividad, según la labor que hubiese desarrollado en lo mismo.

B) Profesorado asistente: Podrá ser compensado por los gastos derivadas de su asistencia. Esta compensación tendrá siempre carácter de ayuda y no de retribución total del gasto producido y se denominará «Bolso de Estudio» o «Ayuda individual».

En cualquier caso será incompatible la percepción de compensaciones simultáneamente por los dos grupos antes citados.

Artículo 3°. El límite máximo de horas retribuidas a percibir por el personal docente, numerario, interino y contrato estatal o de organismos autónomos, para la realización de actividades de perfeccionamiento, serán las que resulten compatibles con las actividades docentes ordinarias inherentes a los diversos tipos de dedicación o que estén acogidos en los Centros donde presten sus servicios.

Artículo 4°. Independientemente de los módulos económicos que se fijan en esta Orden, la Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer otros, adaptados a las necesidades de las convocatorias específicas que realice.

Artículo 5°. El contenido de esta Orden tendrá vigencia para las actividades de perfeccionamiento del profesorado de niveles no universitarios que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma. Asimismo podrán ser beneficiarios de las «Bolsas de estudio» o «Ayudas individuales» los profesores pertenecientes a esta Comunidad Autónoma que participen en actividades que se realicen en el resto de España o en el extranjero.

Artículo 6°. Las subvenciones o ayudas para la realización de actividades de perfeccionamiento que la Consejería viene concediendo anualmente a los Colectivos de Renovación Pedagógica y Asociaciones de Profesores legalmente constituidos, se ajustarán a los módulos establecidos en esta Orden, salvo que en la convocatoria se expresen otros distintos.

Artículo 7°. La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica podrá dictar las instrucciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA y será de aplicación para las actividades de perfeccionamiento que se convoquen o autoricen a partir de dicha fecha.

Sevilla, 18 de agosto de 1986

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANEXO

COMPENSACIONES POR PARTICIPACION EN ACTIVIDADES DE PERFECCIONAMIENTO

A) Profesorado que imparte docencia, dirige, coordina o participa activamente:

- A.1. Gastos de enseñanza:
 - A.1.1. Horas de clase Hasta 2.200 ptas/hora.
 - A.1.2. Comunicaciones Hasta 2.200 ptas/hora.
 - A.1.3. Ponencias y conferencias Hasta 6.600 ptas/hora.
 - A.1.4. Dirección o Coordinación Hasta 1.000 ptas/hora.
 - A.1.5. Grupos de Trabajo Hasta 800 ptas/hora.
- A.2. Gastos de estancia y viaje del profesorado:
 - A.2.1. Estancia, alojamiento y manutención Hasta 5.000 ptas/día.
 - A.2.2. Viajes 17 ptas/km.

B) Profesorado asistente (Bolsas de estudios o Ayudas individuales):

- B.1. Bolsas de estudio para actividades que se celebren en España Hasta 2.000 ptas/día.
- B.2. Bolsas de estudio para actividades que se celebren en el extranjero Hasta 4.000 ptas/día.

RESOLUCION de 11 de agosto de 1986, de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, por la que se establecen las normas de funcionamiento de los Centros de Educación de Adultos dependientes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con el fin de favorecer el desarrollo del nuevo curso académico, se hace preciso establecer normas básicas de organización de todos los Centros de Educación de Adultos de nuestra Comunidad Autónoma, que, recogiendo la experiencia acumulada a lo largo de cursos anteriores, faciliten y garanticen el mejor funcionamiento de los mismos.

Así, en virtud de lo dispuesto en la Adicional segunda de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 17 de junio de 1986 (BOJA n° 61 de 24.6.86) y en el marco de dicho texto legal, esta Dirección General establece la siguiente normativo para los Centros y profesorado de Educación de Adultos de la Comunidad Autónoma, que, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas y de funcionamiento de los mismos, permitan profundizar en el dominio de las técnicas de organización, programación y evaluación, así como, junto con el resto de medidas emprendidas por esta Consejería, progresar hasta conseguir el objetivo básico final de educar en el marco establecido por el artículo 27 de nuestra Constitución y desarrollado por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

I. PLAN DE CENTRO.

1. El Plan de Centro es el proyecto educativo que oriente el trabajo de la comunidad educativa durante el curso escolar. Deben participar en su elaboración los profesores, los adultos asistentes y aquellos sectores sociales implicados en la Educación de Adultos, tal como establece la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 17 de junio de 1986 (BOJA n° 61 de 24.6.86).

2. A partir del 1 de septiembre y sin perjuicio de la realización de las sesiones de evaluación correspondientes, todos los Centros de Educación de Adultos deberán elaborar un Plan de Centro, que contemplará, al menos, los siguientes apartados:

2.1. Plan para conseguir los objetivos de educación para la democracia, de acuerdo con lo previsto en la disposición 2.1. de la Orden de referencia.

2.2. Objetivos generales que el Centro se propone conseguir, desde la perspectiva de una enseñanza participativa, activa, creativa y práctica, en el marco de una educación para la democracia, atendiendo las necesidades de la población adulta, en lo línea de lo expresado en el Nuevo Diseño Curricular publicado mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 28 de noviembre de 1985 (BOJA n° 119 de 14.12.85).

2.3. Inventario de todos los recursos personales materiales y sociales; Entidades, Colectivos, Organizaciones e Instituciones de la Comunidad que pueden colaborar con el Centro de Educación de Adultos.

2.4. La programación de las actividades docentes del Centro, que permitan alcanzar los objetivos marcados en el punto 2.2.

2.5. Programación de actividades de animación socio-cultural

del Centro que deban ser llevados a cabo a lo largo del curso, poniendo especial énfasis en las que deban ser desarrolladas a lo largo del primer cuatrimestre.

2.6. Definición de las estrategias a seguir en la captación y mantenimiento del alumnado adulto, así como los medios previstos para llevarlos a cabo.

2.7. El Plan de Centro recogerá el horario de cada profesor y grupo de aprendizaje, confeccionado según las necesidades concretas del alumno y del Centro.

Los Centros de Educación de Adultos financiados con fondos públicos remitirán los horarios al Ayuntamiento correspondiente, así como cualquier posible modificación que éstos sufriesen a lo largo del curso, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 57/1986 de 19 de marzo de 1986 (BOJA n° 28 de 4.4.86).

2.8. En el Plan de Centro podrán figurar las medidas adoptadas por el propio Centro para corregir o subsanar las deficiencias que, tras el análisis de la Memoria de fin de curso anterior, se hayan observado, así como las sugerencias que se estimen convenientes, haciéndolos llegar a la Administración Educativa a través de la Coordinación del Programa.

2.9. Elaboración de la «Educación de Adultos» como primer módulo de la programación.

2.10. Presupuesto económico del Centro, previsto para el curso.

2.11. Sistemas y procedimiento de evaluación.

2.12. Planes de investigación y elaboración de materiales.

3. Quedan facultadas las Juntas Provinciales de Promoción Educativa de Adultos para que, en el ámbito de su competencia, establezcan las fechas de entrega de los Planes de Centro, una vez aprobados por los Consejos Escolares u órganos establecidos en el Estatuto de Régimen Interior.

4. El Director o Coordinador del Centro es responsable de que el Plan de Centro sea conocido por todos los miembros de la comunidad Educativa, haciendo entrega de una copia del mismo a los representantes de los alumnos, Ayuntamientos y/o Diputación, y otros sectores sociales implicados en la Educación de Adultos. Una copia del mismo será enviada a la Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos para ser informado por su Comisión Permanente.

5. En aquellas localidades en las que exista más de una actuación de Educación de Adultos y el número de profesores lo aconseje, deberá coordinarse la elaboración de los Planes de Centro, con la finalidad de fomentar un único proyecto local.

6. La Junta Provincial elaborará un Plan Provincial, en el que se recogerá:

A. Plan de Asesoramiento y seguimiento.

B. Programa de formación y perfeccionamiento del profesorado.

C. Actividades dirigidos o la Coordinación institucional en el marco provincial.

II. REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR.

1. El Reglamento de Régimen Interior deberá recoger y regular la participación de todos los estamentos de la comunidad escolar, será el instrumento en torno al cual gire el funcionamiento del Centro.

2. Todos los Centros elaborarán obligatoriamente un Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con los siguientes principios:

2.1. Participación en su elaboración representantes de todos los estamentos educativos implicados en la Educación de Adultos.

2.2. Favorecerá la colaboración de personal no afecto al Centro y los relaciones con Instituciones y organismos locales.

2.3. Reflejará aspectos concretos de la dinámica del Centro y de la singularidad de esta modalidad educativa que no estén contemplados en la legislación vigente o no apareciesen suficientemente precisados.

3. En todo caso, el Reglamento de Régimen Interior se supeditará a las normas legales en vigor, respetando los derechos garantizados por la Constitución.

4. Del citado documento, así como de sus posibles modificaciones, se remitirá copia a la Junta Provincial de Promoción Educativa de Adultos.

III. DE LA ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS.

1. Los Centros de Educación de Adultos no admitirán personas con menos de 16 años cumplidos en el momento de la inscripción.

2. Caso de tener que establecerse criterios de admisión, primará fundamentalmente el menor nivel de instrucción.

3. Los Centros de Educación de Adultos atenderán obligatoriamente grupos de Alfabetización.

IV. DEL PROFESORADO.

1. El profesorado que preste sus servicios en la modalidad de Educación de Adultos estará acogido al régimen de dedicación especial docente.

El régimen horario correspondiente a la jornada de dedicación especial docente será de 30 horas de presencia directa en el Centro, de las cuales serán lectivos 25.

En relación con la compatibilidad de la función docente en sus diferentes dedicaciones con el ejercicio de otras tareas, se estará a lo dispuesto en la Ley 53/1984 de 26 de diciembre de 1984 (BOE n° 4 de 4.1.85), máxima norma sobre incompatibilidades en el sector público, así como a la Orden de la Consejería de Presidencia de 9 de mayo de 1985 (BOJA n° 50 de 21.5.85).

2. Cada profesor atenderá, como mínimo, a dos grupos de aprendizaje diarias y diferentes. En caso de alteración de esta norma, la Dirección-Coordinación del Centro deberá notificarla por escrito a la Coordinación del Programa, especificando las causas de ello.

3. La parte de horario semanal no lectivo se dedicará, entre otros o las siguientes actividades:

a) Preparación y organización de talleres, cursos, ciclos de conferencias, trabajos de dinamización socio-cultural, tareas de captación en el barrio o localidad.

b) Reuniones con grupos de Adultos, reuniones del Equipo de Profesores, participación en encuentros comarcales, cursos puntuales de perfeccionamiento, asistencia a reuniones de Organos Colegiados.

c) Cumplimentación de documentos administrativos y académicos, fichos de seguimiento estadístico, pedagógico, programación, evaluación, ordenación y mantenimiento del material educativo.

d) Elaboración del Plan de Centro y de la Memoria final.

Las horas semanales no lectivas, pero de obligado cumplimiento, podrán ser estructuradas en un horario flexible que permita concentrar las tareas en uno o varios días, siempre que este horario conste en el Plan de Centro.

4. Cualquier ausencia del profesorado no autorizado legalmente, necesitará del permiso previo del Director-Coordinador del Centro o su justificación inmediata posterior.

5. En cada Centro existirá un libro registro de faltas donde se reflejarán todas las ausencias, justificadas o no, tanto o clase como a actividades de obligado cumplimiento y demás actuaciones reguladas en esta Resolución.

6. El libro Registro estará a disposición de los Organos del Centro y del profesorado, así como de la Administración Educativa y de sus representantes.

V. METODOLOGIA.

1. El Programa de Educación de Adultos de la Consejería de Educación y Ciencia aplica un modelo didáctico que está recogido, básicamente, en el anexo I de la Orden de 28 de noviembre de 1985 (BOJA n° 119 de 14.12.85) debiendo los Centros acomodarse a estas orientaciones y principios generales, en cuanto a ciclos, contenidos mínimos y sectores de formación se refiere.

2. La metodología a aplicar en los Centros de Educación de Adultos debe ser activa, creativa y participativa.

3. Las actividades y contenidos tanto de Formación Instrumental como de Formación para la Realización Personal y Formación Ocupacional, girarán en torno a bloques temáticos globalizadores, que respondan a problemas vitales del grupo de aprendizaje, articulándose en un tratamiento interdisciplinar.

4. Debe asegurarse la participación de educadores y educandos en la selección de bloques, así como en la investigación en equipo de los aspectos a trabajar.

5. Como principio fundamental de la actividad educativa en esta modalidad, se deberá partir de la experiencia vital de los adultos y de sus intereses y problemas cotidianos.

6. Se prestará una especial atención a las técnicas de trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo de los adultos.

VI. ACTIVIDADES DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DEL PROFESORADO.

1. Durante el mes de septiembre se realizará en todas las comarcas un Curso Inicial de Formación de carácter obligatorio.

2. El Equipo de coordinación incluirá en el Plan Provincial una programación de actividades de formación y perfeccionamiento del Profesorado.

3. Todos los cursos de formación y perfeccionamiento realizados o lo largo del curso serán anunciados con la suficiente antelación.

para que aquel profesorado interesado en su relación solicite su asistencia.

4. Cuando el número de profesores que deseen asistir a los cursos de formación fuese superior a las plazas previstas, las Juntas Provinciales de Educación de Adultos elaborarán criterios objetivos de selección de los posibles asistentes.

VII. SEGUIMIENTO.

1. Pedagógico.

1.1. A lo largo del curso se realizarán dos informes pedagógicos: uno en diciembre y otro en junio, que tendrán las siguientes características: abiertos, reflexivos, críticos y que aporten soluciones a las deficiencias que se observen.

1.2. Los Centros remitirán estos informes a las Juntas Provinciales de Promoción Educativa antes de finalizar los meses de enero y junio.

2. Estadístico.

2.1. Durante el curso de formación inicial, los centros cumplimentarán una ficha con los datos generales del Centro y del profesorado.

2.2. A lo largo del curso los centros cumplimentarán obligatoriamente las fichas de seguimiento estadístico con los datos de las incidencias del alumnado para su mecanización.

2.3. De la misma forma, los Centros estarán obligados a cumplir cualquier petición de datos que le sea requerida.

VIII. DE LA EVALUACION.

1. La valoración del rendimiento de los adultos matriculados en Centros autorizados se realizará por el sistema de evaluación continua.

2. En cada Centro existirá una ficha de datos personales o bien un registro acumulativo de datos, individual, en donde el profesor reflejará, además de los datos de identificación y caracterización, los resultados obtenidos mediante los instrumentos de evaluación utilizados (entrevistas, observación sistemática, valoración de trabajos realizados de campo o equipo, pruebas, cuestionarios, autoevaluación...).

3. Al finalizar cada trimestre deberán ser enviados a la Junta Provincial los resultados globales de la evaluación continua. Esta dispondrá lo necesario para tener constancia de esta valoración.

4. La evaluación final del adulto será emitida teniendo en cuenta los resultados de la evaluación continua aplicada a lo largo de todo el curso académico.

Para conseguir el Título de Graduado escolar es indispensable obtener la evaluación final global positiva. En caso negativo se podrá realizar un plan de recuperación en colaboración con el Profesor cuya valoración final se realizará en el mes de septiembre.

5. Los formularios de Actas y propuestas de Graduados o Certificados de Escolaridad así como las Certificaciones se realizarán de acuerdo con la legislación vigente.

MEMORIA FINAL.

1. Al finalizar el curso todos los centros entregarán a las Juntas Provinciales una memoria en donde se valoren las actuaciones desarrolladas a lo largo del curso y el cumplimiento del Plan Inicial.

2. Esta memoria analizará aspectos tales como logros de objetivos, nivel y participación institucional y personas implicadas con el proyecto local y dificultades metodológicas y organizativas encontradas.

DISPOSICIONES FINALES.

1. Se autoriza a los Delegados Provinciales de Educación y Ciencia para que, en el área de su competencia, interpreten y resuelvan cuantas incidencias pudieran plantearse en la aplicación de las presentes instrucciones.

2. Los Delegados Provinciales divulgarán adecuadamente el contenido de la presente Resolución.

3. Los centros privados adaptarán el contenido de las presentes instrucciones a su organización, en consideración a la legislación específica que los regula.

4. Los Directores-Coordenadores de los Centros difundirán estas normas a los distintos sectores de la Comunidad Educativa.

Sevilla, 21 de agosto de 1986.- El Director General, Antonio Rodríguez Almodóvar.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 8 de agosto de 1986, por la que se establecen los criterios para la composición y constitución de las Asambleas generales de las Federaciones Provinciales de Deportes y las normas por las que se regula el proceso electoral de las mismas.

El Decreto 146/89, regulaba «ex novo», el proceso electoral para la constitución, estructuras y fines de las Federaciones Andaluzas de Deporte.

Culminando el mismo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, es necesario regular las elecciones a Presidentes de las Federaciones Provinciales deportivas.

Por todo ello y en virtud del artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado, que posibilita la creación de estructuras de Federaciones Provinciales,

DISPONGO:

I DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES Y SU COMPOSICION.

Artículo 1. La Asamblea Provincial es el órgano supremo de representación y gestión de la Federación Provincial y en ella han de estar representadas las Asociaciones Deportivas, Deportistas, Técnicos-Entrenadores y Jueces-Arbitros.

Artículo 2. El número de miembros de cada Asamblea Provincial será designado por acuerdo de la Junta Directiva de cada Federación Andaluza.

Todos los miembros serán elegidos por y de entre los distintos estamentos mencionados, de acuerdo con las proporciones establecidas en el Art. 2 de la Orden de la Consejería de Cultura de 12 de julio de 1985.

Artículo 3. Las Federaciones Provinciales que cuenten con menos de 10 Asociaciones Deportivas podrán prever que cada una de éstas estén representadas en la Asamblea Provincial respetando los porcentajes de participación de los demás estamentos según se establece en esta Orden.

CAPITULO II

II DEL REGLAMENTO ELECTORAL.

Artículo 4. La Junta Directiva de cada Federación Andaluza de Deportes, remitirá a la Dirección General de Deportes el Reglamento de elecciones a miembros y presidentes de las Federaciones Provinciales.

Este Reglamento debe estar aprobado por la Junta Directiva de la F.A.D. y deberá contener al menos:

1. Los requisitos para ser electores y elegibles a miembros de la Asamblea de las Federaciones que serán:

1.1. Como condición general se establece que los electores habrán de tener como mínimo dieciséis años y los elegibles la mayoría de edad, todo ello al momento de la convocatoria de las elecciones, y no hallarse incurso en ninguna causa de incompatibilidad o inelegibilidad de las establecidas en las normas electorales generales.

1.2. Las asociaciones deportivas que existan en cada circunscripción electoral, inscritas en un Registro Público antes del día de la convocatoria de las elecciones y que hayan tenido actividad deportiva reconocida por la Federación Andaluza la temporada anterior y la presente y se hallen al corriente de sus obligaciones con la misma.

1.3. Por los deportistas de cada circunscripción electoral aquéllos que tengan licencia en vigor en temporada anterior y la presente.

1.4. Por los entrenadores y técnicos aquéllos que tengan licencia en vigor en la presente temporada.

1.5. Por los jueces-árbitros aquéllos que tengan licencia en vigor para la presente temporada cualquiera que fuere la categoría de la licencia.

Artículo 5. Se considerará circunscripción electoral al mismo efecto toda provincia en la que tenga su domicilio o sede las asociaciones deportivas y demás estamentos.

Artículo 6. Una vez aprobada por la Dirección General de Deportes la composición de las Asambleas de las Federaciones y el Reglamento Electoral, las Juntas Directivas de las Federaciones Andaluzas procederán a la convocatoria de elecciones en el plazo máximo de 30 días naturales, a partir de dicha aprobación, respe-